

CESAR DAVID GORDILLO VIDALES
ABOGADO

Aguachica Cesar, 31 de enero de 2024.

Magistrado:

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.
E. S. D.

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación contra sentencia de primera instancia del 12 de noviembre de 2021.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO: 2018-00139.

DEMANDANTES: WALTER SANCHEZ ANGARITA, DANNA SOFIA SANCHEZ ACUÑA, HERMINIA ROSA ANGARITA, ANGIE KATERIN SANCHEZ ANGARITA Y CINDY ESTEFANNY ACUÑA PINTO.

DEMANDADOS: TRANSPORTES CALDERÓN S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., y el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

CESAR DAVID GORDILLO VIDALES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.292.612 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 107.833 del C.S. de la J, domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado judicial **TRANSPORTES CALDERON S.A.**, mediante el presente escrito, encontrándome dentro del término legal conforme al artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, dentro del proceso en referencia, conforme lo señalado en auto del 23 de enero de 2024, en los siguientes argumentos;

I. INDEBIDA NOTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Señor Juez, llama la atención para esta parte la decisión de condenar exclusivamente a mi mandante **TRANSPORTES CALDERÓN SA.**, bajo el argumento de la prosperidad de las excepciones propuestas por los otros demandados, al respecto se señalarán cada uno de los puntos que demuestran no solo una indebida notificación, sino una indebida integración del contradictorio y en

CESAR DAVID GORDILLO VIDALES
ABOGADO

consecuencia violación al debido proceso y derecho a la defensa, así mismo el error inducido en el que se encuentra el A quo, al respecto:

1.1. El despacho aprueba la excepción propuesta de falta de legitimación por parte de Compañía de Seguros Bolívar SA, con NIT 860.002.503-2, como una forma de confirmar el error al que fue inducido, por parte del demandante, quien desde la notificación cometió el error de notificar a la persona jurídica incorrecta (Compañía de Seguros Bolívar SA, con NIT 860.002.503-2), pues como se demostrará en líneas posteriores la persona notificada que se hizo parte del proceso, es diferente a la persona jurídica demandada (SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA- NIT 860.002.180-7), al respecto es preciso señalar:

- El agotamiento del requisito de procedibilidad, se agotó con la persona jurídica correcta SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA- NIT 860.002.180-7 y no con la Compañía de Seguros Bolívar SA, con NIT 860.002.503-2 (persona que se notificó de manera errónea), como reposa en el respectivo registro No.01605 de la constancia de no acuerdo, adelantada en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Aguachica, pues de no ser así hubiera prosperado la excepción solicitada por esta parte respecto a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, la cual fue denegada por el aquo.

sicaac Sistema de Información de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición

MINISTERIO DE JUSTICIA **TODOS POR UN NUEVO PAÍS**

Código Centro: 1093

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO
CONSTANCIA - NO ACUERDO

Número del Caso en el centro: 01605 Fecha de solicitud: 30 de abril de 2018
Cuantía: 190000000.00 Fecha del resultado: 30 de julio de 2018

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N.º DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL	
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	9694752	WALTER SANCHEZ ANGARITA
2	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	49652876	HERMINIA ROSA ANGARITA
3	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1063622738	ANGIE KATHERINE SANCHEZ ANGARITA
4	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1098668207	CINDY ESTEFANY ACUÑA PINTO

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N.º DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL	
1	ORGANIZACIÓN	NIT	860002180	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
2	ORGANIZACIÓN	NIT	860009578	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y STRASS
3	ORGANIZACIÓN	NIT	860002964	BANCO DE BOGOTÁ
4	ORGANIZACIÓN	NIT	890211325	TRANSPORTES CALDERON S.A.
5	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	79556552	ANGEL EDUARDO RAMIREZ SALOQUERO

Área: CIVIL Y COMERCIAL Tema: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
Subtema:

Conciliador: JUAN BAUTISTA GRANADOS OLIVERA
Identificación: 19311891

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Fecha de impresión: martes, 31 de julio de 2018

Página 1 de 2

**CESAR DAVID GORDILLO VIDALES
ABOGADO**

- En el respectivo poder conferido para actuar por la parte demandante, se otorga poder al abogado Gabriel Ballena, para demandar entre otros a SEGUROS BOLIVAR SA, con NIT **860.002.180-7 (entidad que efectivamente debía ser demandada)**, como se puede observar a folio 9 del cuaderno general dentro del expediente:

9

GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO
ABOGADO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
ESP.DERECHO ADMINISTRATIVO: UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
M.G. ARGUMENTACIÓN JURIDICA Y DERECHO DE LA U.I.S.

Señor
JUEZ PROMIASCUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR (REPARTO)
E. S. D

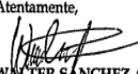
Asunto: Poder

WALTER SÁNCHEZ ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía 9.694.752 expedida en Aguachica Cesar y en representación de la menor DANNA SOFÍA SÁNCHEZ ACUÑA identificada con NUIP 1099424553, HERMINIA ROSA ANGARITA identificada con cédula de ciudadanía 49.652.876 en Aguachica Cesar, ANGIE KATHERINE SÁNCHEZ ANGARITA identificada con cédula de ciudadanía 1.063.622.738 expedida en San Martín Cesar y CINDY ESTEFANY ACUÑA PINTO identificada con cédula de ciudadanía 1.098.668.207 expedida en Bucaramanga Santander, en nombre y representación propia de manera respetuosa mediante el presente escrito, manifiestamos a Usted que conferimos poder especial, amplio y suficiente al abogado GABRIEL ÁNGEL BALLENA PATIÑO, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Aguachica Cesar, identificado con cédula de ciudadanía número 77.179.458 expedida en Aguachica Cesar, abogado en ejercicio, con T. P No. 222.277 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, inicie y lleve hasta su término proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL **EXTRACONTRACTUAL CONTRA Transporte Calderón con NIT 890211325, SEGUROS BOLIVAR con Nit 860.002.180-7, seguros del estado S.A con Nit 860.009.578-6, Banco de Bogotá con NIT 860002964, y ejerza la respectiva defensa de nuestros derechos fundamentales, a fin de que se indemnicen los PERJUICIOS MATERIALES como lucro cesante, daño emergente, y los PERJUICIOS INMATERIALES como daño moral, daño a la vida a la relación, y DAÑO CONSTITUCIONALES COMO el derecho fundamental a tener y gozar de una familia; y cualquier otro daño que se pueda reconocer en el proceso.**

Nuestro apoderado está facultado para conciliar, recibir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, aceptar desistimientos, y en general todas aquellas facultades necesarias inherentes a la defensa de nuestros intereses.

Solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquella, formular pretensiones, recibir las notificaciones y todas las consagradas en la normatividad vigente procesal.

Sírvase, reconocerle personería y tener como nuestro defensor al abogado GABRIEL ÁNGEL BALLENA PATIÑO, en los términos señalados.

Atentamente,

WALTER SANCHEZ ANGARITA
C.C. 9.694.752 expedida en Aguachica Cesar


HERMINIA ROSA ANGARITA

PROMISCUO MUNICIPAL	
San Martín Cesar	
El Presente Poder es presentado	
Personalmente por WALTER SANCHEZ ANGARITA	
Con C.C. No. 9.694.752 de AGUACHICA	
y T.P. No. del C. S. J.	
El Compareciente	de 2018

- En el libelo correspondiente el apoderado de la parte demandante señala expresamente que se demanda a SEGUROS BOLIVAR SA,

CESAR DAVID GORDILLO VIDALES
ABOGADO

con NIT **860.002.180-7** (entidad que efectivamente debía ser demandada), como se podrá observar a folio 1 del cuaderno general:



GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MAGISTER EN HERMENÉUTICA JURÍDICA Y DERECHO UIS

Señor
JUEZ PROMIASCUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR (REPARTO)
E. S. D

Asunto: Demanda de Responsabilidad Cívil Extracontractual
Demandante: Walter Sánchez Angarita y otros
Demandado: Compañía de Seguros Bolívar S.A y Otros

GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 77.179.458 expedida en Aguachica, Cesar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 222277 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de WALTER SÁNCHEZ ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía 9.694.752 expedida en Aguachica Cesar y en representación de la menor DANNA SOFÍA SANCHEZ ACUÑA identificada con NUIP 1099424553, HERMINIA ROSA ANGARITA identificada con cédula de ciudadanía 49.652.876 en Aguachica Cesar, ANGIE KATHERINE SÁNCHEZ ANGARITA identificada con cédula de ciudadanía 1.063.622.738 expedida en Aguachica y CINDY ESTAFANNY ACUÑA PINTO identificada con cédula de ciudadanía 1.098.6680207 expedida en Bucaramanga, conforme al poder a mi conferido, el cual me permito allegar con el presente escrito, respetuosamente me dirijo ante su despacho a fin de iniciar proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONTRA Transporte Calderón con NIT 890211325, SEGUROS BOLIVAR con Nit 860.002.180-7, seguros del estado S.A con Nit 860.009.578-6, Banco de Bogotá con NIT 860002964, y sus representantes legales o quién haga sus veces, y ejercer la respectiva defensa de los derechos fundamentales de mis poderdantes, a fin de que se les indemnicen los PERJUICIOS MATERIALES como lucro cesante, daño emergente; PERJUICIOS INMATERIALES como daño moral, daño a la vida a la relación y DAÑO CONSTITUCIONALES COMO el derecho fundamental a tener y gozar de una familia; y cualquier otro daño que se pueda reconocer en el proceso por los hechos que se configuraron como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el pasado 30 de abril de 2015 dónde perdió la vida RAFAEL SÁNCHEZ QUINTERO Q.P.D.C., y en su defecto de establezcan y hagan tránsito a cosa juzgada las siguientes pretensiones así:

- En las pretensiones de la demanda, se solicitó la declaración y condena de perjuicios respecto a SEGUROS BOLIVAR SA, con NIT **860.002.180-7** (entidad que efectivamente debía ser demandada), conforme a folio 1, 2 y 3 del cuaderno general:

CESAR DAVID GORDILLO VIDALES
ABOGADO



GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MAGISTER EN HERMENÉUTICA JURÍDICA Y DERECHO; UIS

2. Que se condene **CIVIL Y EXTRACONTRACTUAL** a Transporte Calderón con NIT 890211325, **Seguros Bolívar con Nit 860.002.180-7**, Seguros Del Estado S.A con Nit 860.009.578-6, Banco de Bogotá con NIT 860002964, y sus representantes legales, a indemnizar a mis poderdantes por los daños materiales causados: LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de abril de 2015.
3. Que se condene **CIVIL Y EXTRACONTRACTUAL** a Transporte Calderón con NIT 890211325, **Seguros Bolívar con Nit 860.002.180-7**, Seguros Del Estado S.A con Nit 860.009.578-6, Banco de Bogotá con NIT 860002964, y sus representantes legales o quien haga sus veces, a indemnizar a WALTER SÁNCHEZ ANGARITA, DANNA SOFÍA SANCHEZ ACUÑA, HERMINIA ROSA ANGARITA, ANGIE KATHERINE SÁNCHEZ ANGARITA y CINDY ESTAFANNY ACUÑA PINTO por concepto de lucro cesante, en una suma que ascienden a \$ 405.000.000, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de ABRIL de 2015.
4. Que SE CONDENE **CIVIL Y EXTRACONTRACTUAL** a Transporte Calderón con NIT 890211325, **Seguros Bolívar con Nit 860.002.180-7**, Seguros Del Estado S.A con Nit 860.009.578-6, Banco de Bogotá con NIT 860002964, y sus representantes legales o quien haga sus veces, a indemnizar a mis poderdantes por los daños INMATERIALES: DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO CONSTITUCIONAL COMO EL DERECHO FUNDAMENTAL A TENER Y GOZAR UNA FAMILIA, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de ABRIL de 2015.
5. Que SE CONDENE **CIVIL Y EXTRACONTRACTUAL** a Transporte Calderón con NIT 890211325, **Seguros Bolívar con Nit 860.002.180-7**, Seguros Del Estado S.A con Nit 860.009.578-6, Banco de Bogotá con NIT 860002964, y sus representantes legales o quien haga sus veces por concepto de DAÑO MORAL, en una suma para WALTER SÁNCHEZ ANGARITA de 100 S.M.M.L.V. para DANNA SOFÍA SANCHEZ ACUÑA 100 S.M.M.L.V. para HERMINIA ROSA ANGARITA 100 S.M.M.L.V. para ANGIE KATHERINE SÁNCHEZ ANGARITA 100 S.M.M.L.V. y para CINDY ESTAFANNY ACUÑA PINTO 100 S.M.M.L.V. por un monto total de 500 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 30 de abril de 2015.
6. Que SE CONDENE **CIVIL Y EXTRACONTRACTUAL** a Transporte Calderón con NIT 890211325, **Seguros Bolívar con Nit 860.002.180-7**, Seguros Del Estado S.A con Nit 860.009.578-6, Banco de Bogotá con NIT 860002964, y sus representantes legales o quien haga sus veces por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, en una suma para WALTER SÁNCHEZ ANGARITA de 100 S.M.M.L.V. para DANNA SOFÍA SANCHEZ ACUÑA 100 S.M.M.L.V. para HERMINIA ROSA ANGARITA 100

- En el acta individual de reparto, originada el 31 de julio de 2018 y que reposa a folio 95 del cuaderno general, se puede apreciar que el demandado correspondía a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA con NIT 860.002.180-7 (**entidad que efectivamente debía ser demandada**):

NIT	890211325 TRANSPORTES CALDERON	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	8600021807 SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	8600095786 SEGURO DEL ESTADO S.A	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Como se puede evidenciar, la persona demandada y que estaba llamada a conformar la parte pasiva en el presente proceso y hacer parte del contradictorio correspondía a la persona jurídica con **NIT 860.002.180-7 y no como se permitió por el despacho en primera instancia la Compañía de Seguros Bolívar SA, con NIT 860.002.503-2.**

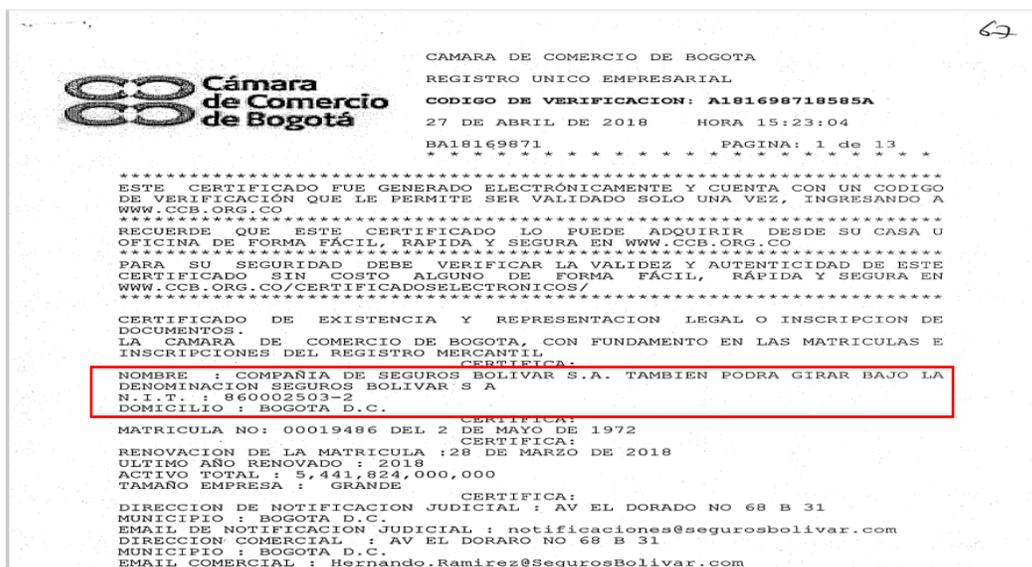
- 1.2. No obstante, lo anterior, y a pesar de todos los antecedentes documentales (solicitud de conciliación, constancia de no acuerdo, registro de SICAAC, poder para presentar demanda, escrito de

**CESAR DAVID GORDILLO VIDALES
ABOGADO**

demanda), que demuestran que la persona jurídica a notificar era SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA con NIT 860.002.180-7, se incurre en error inicialmente por parte del demandante y posteriormente por parte del Juez de Primera instancia, quien avala la notificación, al permitir la integración del contradictoria con una persona jurídica distinta a la relacionada en todo el acontecer procesal, que inició con la solicitud de conciliación.

En virtud de lo anterior, se afectó el debido proceso, al aportar como anexo de la demanda el certificado de existencia y representación legal de Compañía de Seguros Bolívar SA con Nit 860002.503-2, siendo esta persona jurídica, distinta de la demandada Seguros Comerciales Bolívar SA con NIT 860.002.180-7.

Tal situación generó la notificación de Compañía de Seguros Bolívar SA con Nit 860002.503-2, persona jurídica distinta, de quien debía efectivamente notificarse (Seguros Comerciales Bolívar SA con NIT 860.002.180-7), como se corrobora a folios 67 y 134 del cuaderno general:



CESAR DAVID GORDILLO VIDALES
ABOGADO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
AGUACHICA

CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL

Señores: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Dirección: Calle 36 #17-25
Ciudad Bucarmanga SANTANDER

Fecha
Día Mes año
3 09 2018
Servicio postal autorizado

Nº de radicación del proceso
20-011-31-89-002-2018-139-00

Naturaleza del proceso
RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE
WALTHER SANCHEZ ANGARITA Y OTRO

DEMANDADO
COMPAÑÍA DE SEGUROS
BOLIVAR Y OTROS

- 1.3. Por otra parte, me permito traer a colación, lo manifestado por el representante legal de la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR, doctor Gustavo Solano Fernández, respecto del amparo de póliza realizada en interrogatorio en fecha 28 de enero de 2021, ante el Juez 01 Civil del Circuito de Aguachica Cesar, donde declaró:

“Juez: Podría indicar si tiene conocimiento de los motivos por los cuales ha sido vinculado a este trámite. Gustavo Solano: Si tengo conocimiento. Juez: Podría informar todo acerca del conocimiento que usted tenga sobre los hechos que originaron esta actuación. Gustavo Solano: Se trata de una demanda en la que se establecen unas pretensiones por parte de los demandantes con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido en San Martín municipio del Cesar, el 30 de abril de 2015, en donde resultó fallecido el señor RAFAEL SANCHEZ QUINTERO, en dicho accidente estuvo involucrado el microbús con placas TTN920 , cuyo conductor era el señor Ángel Ramírez y pues cuyo vehículo tenía una póliza de responsabilidad civil extracontractual por medio de la cual se pretende establecer que la aseguradora que represento tiene algún tipo de responsabilidad en dicho accidente. Juez: Podría informar al despacho si la póliza en mención de responsabilidad civil extracontractual se encontraba vigente para el momento del accidente. Gustavo Solano: Si señor Juez. Juez: podría informarnos cual era el monto o cubrimiento de esta póliza de responsabilidad civil extracontractual.

CESAR DAVID GORDILLO VIDALES
ABOGADO

Gustavo Solano: Si se trata de una póliza de responsabilidad civil extracontractual, para vehículos pesados y empresariales que ampara el vehículo de placas TTN920 en el que el tomador es la empresa TRANSPORTES CALDERÓN S.A., y el asegurado y beneficiario es Banco de Bogotá, esta póliza fue expedida por la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., y tiene como cobertura de daños a bienes de terceros por un valor asegurado de 700 SMLMV, cobertura por muerte o lesiones a una persona por el mismo valor asegurado y cobertura por muerte o lesiones a dos o más personas por valor asegurado de 1400 SMLMV con coberturas adicionales de amparo patrimonial y atención jurídica en proceso penal. **Juez:** Podría informarnos ya que hizo referencia en respuestas anteriores a un accidente respecto al vehículo con placas TTN920, como se enteró su representada de tales acontecimientos. **Gustavo Solano:** la compañía se entera por la notificación de la presente demanda, que origino este proceso, porque en su momento no se presentó una reclamación directa ante la compañía. **Juez:** Podría informarnos si la compañía fue vinculado a alguna citación para efectos de conciliación de carácter extrajudicial. **Gustavo Solano:** Si señor Juez. (...)”¹

Como se evidencia del interrogatorio del representante legal de la Compañía de Seguros Bolívar SA con Nit 860002.503-2 (entidad que no debía ser notificada y que no fue demandada), se da a entender el conocimiento del proceso, póliza y efectiva representación de la parte demandada, siendo imposible prever por esta parte, la incorrecta integración de la parte pasiva, pues solo existía una contestación de la Compañía de Seguros Bolívar SA, de la cual no hubo pronunciamiento del despacho hasta la sentencia que hoy nos ocupa, lo anterior, generando a la luz del artículo 133 del CGP, nulidad, al respecto se señala en la precitada norma:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes.

¹ Tomado del audio de la audiencia que trata el 372 del CGP, del 28/01/2021 dentro del proceso 20011318900220180013900.

CESAR DAVID GORDILLO VIDALES
ABOGADO

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Nulidad que estará llamada a prosperar y que no fue prevista dentro del proceso por el a quo, pues durante el proceso se desarrolló un error inducido, recordando que este se configura cuando:

f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.²

Es decir, el error inducido se sintetiza en:

- Agotar la conciliación con la persona jurídica correcta, esto es SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA con NIT 860.002.180-7.
- Emitir la constancia de no acuerdo con la persona jurídica correcta, esto es SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA con NIT 860.002.180-7.
- Registrar la constancia de no acuerdo, con la persona jurídica correcta, esto es SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA con NIT 860.002.180-7.
- Pedir poder para demandar a la persona jurídica correcta, esto es SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA con NIT 860.002.180-7.
- Demandar a la persona jurídica correcta, esto es SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA con NIT 860.002.180-7.
- **Notificar a persona jurídica distinta de la demanda, esto es COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA con NIT 860.002.503-2.**
- Interrogar al señor Gustavo Solano, representante legal de una persona jurídica que no había sido demandada, esto es la **COMPAÑÍA DE**

² Corte Constitucional, Sentencia T-145/14. Mg. Mauricio González Cuervo.

CESAR DAVID GORDILLO VIDALES
ABOGADO

SEGUROS BOLIVAR SA con NIT 860.002.503-2, pero que en sus respuestas dio a entender que era la persona jurídica llamada a responder ante una eventual condena, señalando de manera detallada aspectos de la cobertura de amparo de la póliza de responsabilidad extracontractual, situación esta que igualmente pudo haber generar una inducción al error tanto al A quo como al suscrito.

Sea esta la oportunidad de señalar que los nombres empleados por Seguros Bolívar, podrían seguir generando situaciones como la ocurrida en este proceso, toda vez que no son nada distantes, del fenómeno conocido como homonimia.

Por lo expuesto anteriormente, es claro que no hubo como se afirma en la sentencia de primera instancia, página 10, una correcta relación jurídico- procesal, pues el A quo permitió la intervención de un tercero que no estaba demandado y omitió el deber consagrado en el numeral 5 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

II. FALTA DE NEXO CAUSAL.

En materia de responsabilidad civil, se ha reiterado la relevancia que tiene el nexo causal con la atribución de la responsabilidad, entendido este nexo como “ *la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado*”, en el caso concreto se logró demostrar el deceso del señor Rafael Sánchez (QEPD), pero no, que el roce del automotor MICROBUS fuera el hecho generador de ese desenlace, al respecto el suscrito realizará un análisis de cada una de las presuntas causas que conllevaron al daño, a fin de demostrar los motivos para aludir como causa, la culpa exclusiva de la víctima, tema a abordar en otra acápite;

CESAR DAVID GORDILLO VIDALES
ABOGADO

2.1. Causa – presunto impacto.

El señor Juez, manifiesta en las consideraciones de la sentencia, que existió un **impacto** entre el microbús y la motocicleta, no obstante, como se ha señalado en informes tales como:

- Informe investigador de laboratorio – FPJ -13 (Folio 180 del cuaderno general).
- Informe policial de accidente de tránsito (Folio 24 y ss del cuaderno general).
- Investigación y reconstrucción del accidente aportado por la parte demandante. (Folio 127 cuaderno general).

Lo que realmente existió fue un **ROCE**, con el lateral derecho del microbús, lo anterior denotando que no existió el impacto manifestado por el a quo. Por los informes que obran en el expediente, se puede desvirtuar como causa un impacto a la motocicleta, incluso dentro de la sentencia objeto de recurso se reconoce por parte del despacho en líneas posteriores que no existió tal impacto sino: *“la pérdida del equilibrio de la víctima, quien cayó, recibiendo el golpe en la cabeza y produciéndose su deceso”*.³

2.2. Adelantamiento del microbús.

Conforme a la valoración del Juez de primera instancia, denota como causa del hecho generador, el presunto adelantamiento del microbús, lo anterior fundamentado, exclusivamente en la prueba pericial aportada por la parte demandante, es decir, el informe de Investigación y reconstrucción del accidente aportado por la parte demandante. (Folio 127 y ss cuaderno general), informe cuestionable, desde los aspectos y criterios técnicos, entre ellos:

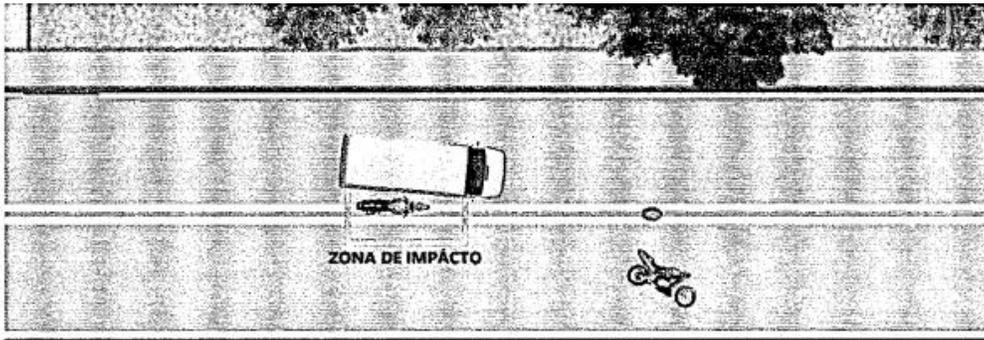
- ✓ Variables y criterios técnicos que le permitieron asegurar que el microbús iba en exceso de velocidad y esta fuera la causa del accidente.
- ✓ No estableció la pericia de todos los implicados pues no se dice nada respecto del conductor de la moto.
- ✓ Experticia, si bien se señala experiencia en el campo de accidentes de tránsito por parte del perito no se logra demostrar los conocimientos en modelos físicos, ello se pudo demostrar en las preguntas realizadas por la apoderada de Seguros del Estado y el suscrito.

³ Sentencia dentro del proceso 20-011-31-89-002-2018-00139-00, página 26.

CESAR DAVID GORDILLO VIDALES
ABOGADO

- ✓ El informe se realizó a través del Google maps, conforme a lo indicado por el perito, sin acudir al lugar de los hechos, llevando a mentir en el informe, sin fundamentar aspectos tales como:
 1. Condiciones del lugar.
 2. Señalización actual del lugar de los hechos.
 3. Visibilidad en la carretera en la noche.

La carencia técnica denotada, se evidencia en la imagen 9 del folio 128 del cuaderno general:



Si se detalla la imagen 2D, como la relaciona el mencionado informe y en base a la lógica que indica el A quo, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- Según la gráfica, el microbús podía continuar en línea recta por su carril derecho, sin necesidad de invadir el carril izquierdo. Conforme a la posición de la moto, el conductor del microbús, tenía el carril derecho totalmente libre para superar la posición de la moto.
- Si el motociclista se encontraba transitando en la doble línea, como detalla la imagen, conllevaría a indicar, que no estaba transitando por el centro del carril, ocupando el mismo y en consecuencia se encontraba violando lo consagrado en el artículo 96 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008, la cual establece:

Artículo 3. El artículo 96 de la Ley 769 quedará así: "Artículo 96. Normas Específicas para Motocicletas, Motociclos y Moto triciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas: 1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente Código.

Finalmente, se estima para esta parte, la causa de **CULPA EXCLUIVA DE LA VICTIMA**, la cual me permitiré desarrollar en el siguiente acápite.

**CESAR DAVID GORDILLO VIDALES
ABOGADO**

III. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

El Juez de primera instancia, excluye totalmente la relevancia que tiene la culpa de la víctima entre el nexo causal y el daño, sin tener en cuenta los siguientes aspectos y pruebas que sustentaron la causa alegada;

3.1. Imprudencia de la víctima.

Conforme lo señalado por el señor Ángel, conductor del microbús e involucrado en todos los sucesos del accidente, a folio 186 del cuaderno general declaró que la motocicleta salió de frente de la zona de los bares, al no ser previsible este suceso se vio en la necesidad de esquivarla para no chocar de frente, al respecto para contextualizar es importante señalar que el restaurante CHANCHO VILLA, donde se encontraba esa noche el señor Rafael, se encuentra a mitad de vía y no en una intersección como manifestaba el informe pericial aportado. (Adjunto imágenes del lugar).



En ese sentido, si el señor Rafael hubiera tenido prudencia para incorporarse a la vía nacional, no hubiese ocurrido su deceso.

Lo anterior, a su vez fue confirmado por el hijo de la víctima señor Walter Sánchez, quien contrario al interrogatorio que realizó el a quo, manifestó ante la Fiscalía de Aguachica, Cesar, conforme al expediente de pruebas parte V, folio 4:

a cadáver, y en relación a los hechos, el señor WALTER SÁNCHEZ ANGARITA, hijo de la víctima manifestó que el día de los hechos, su padre se desplazaba en la motocicleta de placa IFG-70B, por la cerrera 7 de San Martín (Cesar), y al momento de salir a la vía, colisionó con la buseta de placas TNN-920.

CESAR DAVID GORDILLO VIDALES
ABOGADO

Como se puede observar, se realizó manifestación expresa que fue el señor Rafael Sánchez (QEPD), quien al momento de salir colisionó con la buseta.

3.2. Embriaguez de la víctima:

Ligado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo consagrado en el informe de policía tomado el mismo día de los hechos por la agente Jerry Pinto, quien señala: "Conductor de vehículo de placas IFG70B presenta embriaguez aparente", lo anterior contrario a las consideraciones del Juez, no solo fue una presunción sino por el contrario fue corroborado por la médica de urgencias Dra. Yesica Cabrales:

4. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:

parte que ingresa al Servicio de Urgencias en malas condiciones generales, con aliento alcohólico marcado. No se realizó pruebas debido al estado neurológico del paciente. Se terminó remitiendo por una mayor estudio y manejo en TNN/09.


Firma - Código del Perito ce:1090397544
Médico UCC

Así mismo, obra dentro de la declaración rendida bajo juramento por la autoridad de tránsito en el expediente de pruebas, parte V, folio 4 y 5, aportado al proceso por parte de la Fiscalía encargada;

En desarrollo del Programa Metodológico y las órdenes dadas a Policía Judicial en aras de recaudar EMP o EF, que permitiesen construir una hipótesis con probabilidad de verdad, para así esclarecer el hecho investigado y poder determinar la posible responsabilidad de los actores en el mismo, se escuchó entre otras la entrevista del Policial YERRY PINTO CUTA, quien luego de hacer un relato de los hechos que conoció, en respecto al insuceso en cita, y en relación al vehículo motocicleta, precisó: "que el conductor de la motocicleta, al momento del hecho, se encontraba en estado de embriaguez, tal como lo determinó el Médico de Hospital de San Martín (Cesar), y como tal, fue el responsable del pluriincidente accidente, al no respetar la prelación de una vía de alto flujo vehicular". Nótese, que éste último aspecto coincide con lo dicho por WALTER SÁNCHEZ ANGARITA, hijo de la víctima quien manifestó, que el día de los hechos, su padre se desplazaba en la motocicleta de placa IFG-70B, por la cerrera 7 de San Martín (Cesar), y al momento de salir a la vía, colisionó con la buseta de placas TNN-920; es decir el accidente tuvo ocurrencia en el preciso momento que RAFAEL SÁNCHEZ QUQUINTERO, cayó o cogió la vía principal, lo que inexorablemente indica que no tuvo el deber de cuidado, ni se apersonó, del cómo, la forma o la manera para acceder a la vía principal

**CESAR DAVID GORDILLO VIDALES
ABOGADO**

y ello, pudo obedecer, precisamente a su estado de embriaguez, en virtud de la pérdida de reflejos y control del mismo velocipedo donde se movilizaba

Sintetizados y analizados los actos urgentes adelantados por la Policía Judicial que atendió el caso y los demás EMP o EF, recaudadas en el desarrollo de la actividad investigativa, esta agencia fiscal llega a la inequívoca conclusión que la probable responsabilidad del siniestro donde perdió la vida RAFAEL SÁNCHEZ QUINTERO, recae en cabeza de él, exclusivamente, y siendo así las cosas resulta un imposible jurídico endilgarle responsabilidad penal alguna y por ello, consecuentemente, se procede al archivo de la actuación conforme a los mandatos de art. 79 de la ley 906 de 2004.

Como se denota el argumento expuesto, no se prueba exclusivamente con la presunción del informe de tránsito, sino se afirma con la investigación de los profesionales de la Fiscalía y el mismo personal médico que atendió al señor Sánchez antes de su fallecimiento.

Finalmente, contrario a los testimonios rendidos por los testigos, el lugar donde se encontraba el señor Rafael (QEPD), previo al accidente, sí es un expendido de bebidas alcohólicas, al respecto se puede detallar en las fotografías, que es “Parrilla **bar**”:



3.3. La conducción de automotor como actividad peligrosa.

El despacho, realiza una amplia explicación respecto a la responsabilidad que surge en el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción automotriz, hecho que comparte esta parte, sin duda la conducción conlleva un alto riesgo, no obstante, contrario a las consideraciones realizadas, esta parte demostrará que el riesgo aumenta cuando se omiten acciones y el deber de cuidado que deben tener los actores viales;

- Importancia de los elementos de protección: El A quo manifiesta que, si bien la víctima no portaba el casco de protección personal, esto no hubiera impedido el accidente, si bien como se afirma el uso del elemento de protección no podría asegurar la no ocurrencia del

CESAR DAVID GORDILLO VIDALES
ABOGADO

accidente, lo cierto y que desconoce el Juez, es que sí hubiera podido evitar y reducido las posibilidades del deceso.

Al respecto cabe recordar que el diagnóstico final de la muerte del señor Sánchez, fue trauma craneoencefálico, el cual es originado conforme la literatura:

*En la mayoría de los casos, el traumatismo craneoencefálico tiene su origen en un **golpe, un impacto o un fuerte choque** contra la cabeza, generando una lesión penetrante en el cráneo que interrumpe el funcionamiento habitual del cerebro. Aun así, no todos los golpes en la cabeza producen un traumatismo craneoencefálico. Y en cualquier caso, estos traumatismos pueden ser leves o graves.*

No obstante, también se indica que este se puede prevenir:

*Existen una serie de **medidas preventivas** que pueden ayudar a que no tenga lugar un traumatismo craneoencefálico. Éstas incluyen las **medidas de tráfico**, como no conducir bajo los efectos del alcohol y hacer uso del cinturón de seguridad. También es importante utilizar el casco cuando la persona utiliza la bicicleta o la motocicleta.*

En concordancia, si bien como se señaló, el casco no hubiera evitado el accidente, lo cierto, es que sí hubiera podido evitar el impacto directo a la cabeza y el fatal suceso.

IV. FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

- 4.1. Respecto a la normativa, en que se sustenta el Juez de primera instancia, deberá traerse al caso en concreto, pues no se observa el nexo causal con la realidad probada del caso. Inicialmente señala el a quo lo establecido en el artículo 2356 del Código Civil, que cita:

*“Por regla general **todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta.** Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que, obligado a la construcción o reparación*

CESAR DAVID GORDILLO VIDALES
ABOGADO

de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino”.

Basado en la misma norma, conforme a lo expuesto, se puede apreciar que deben concurrir dos requisitos para configurar la reparación, como lo es la negligencia o malicia, a fin de atribuir responsabilidad, para el caso se observa que la negligencia no fue originada por el señor Ángel, sino por la víctima señor Rafael (QEPD), corroborado con los interrogatorios adelantados en el proceso y la investigación adelantada técnicamente por la Fiscalía delegada, a tal punto de concluir con el archivo del caso al no encontrar responsabilidad en el conductor del microbús.

En concordancia, no existe responsabilidad, que se pueda imputar ni al conductor del microbús y menos a mi mandante TRANSPORTES CALDERON SA, aunado a lo anterior el despacho también trae a colación:

*Sobre la responsabilidad extracontractual, se debe decir que se encuentra consagrada en el artículo 2341 del C.C., así: **“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido.”***

Respecto a lo señalado en la norma, no aplica en el presente caso, pues se demostró que no existió la comisión de ningún delito por los mismos hechos, incluso bajo la modalidad de culpa, exonerando del cumplimiento de indemnizar en el precepto de la responsabilidad extracontractual.

4.2. Por otra parte, en el marco de la decisión a folio 11 de la Sentencia de primera instancia, se establecen los requisitos para la configuración de la responsabilidad entre ellos:

- *Una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica;* para el caso no se logró demostrar la conducta antijurídica respecto del conductor del microbús y menos de mi representada, quien como se manifestó no gozaba inclusive de la tenencia de la

CESAR DAVID GORDILLO VIDALES
ABOGADO

cosa, por el contrario, se demostró el incumplimiento de las normas de tránsito como el no porte del casco.⁴

- *Un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; único requisito que se podría considerar cierto pues esta demostrable la muerte del señor Rafael (QEPD), no obstante, no se logró probar los perjuicios causados más allá de los testimonios.*
- *Una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; como se ha manifestado exhaustivamente, el nexo causal entre el hecho generador y el daño no es atribuible a mi representada, pues fue ocasionada por la misma víctima.*
- *Un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa); no existe criterio de dolo o culpa en el campo civil corroborado por el penal se demostró que no existió dolo o culpa en el fatal accidente y ningún actuar por parte de mi poderdante orientado a estos factores.*

V. PERJUICIOS Y DAÑOS NO DEBIDOS.

Respecto a la condena por los presuntos perjuicios y daños ocasionados a los familiares del señor Rafael (QEPD), es importante aunado a la normativa citada anteriormente señalar que solo están llamados a prosperar los pagos de indemnización cuando se es responsable, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC20950-2017;

Quando las normas de responsabilidad civil extracontractual aluden a la indemnización a favor de la víctima, es claro que refieren al resarcimiento de la totalidad de los daños que infirió la conducta o actividad atribuida al responsable, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial.

⁴ Ley 1239 de 2008, artículo 3, numeral 5.

CESAR DAVID GORDILLO VIDALES
ABOGADO

Por lo expuesto anteriormente, es claro que, al configurarse la nulidad de lo actuado, así como el hecho de no existir responsabilidad por parte de mi mandante, no hay lugar a resarcir ningún daño de los que pretende la parte demandante y de las condenas en primera instancia por el a quo.

VI. PRUEBAS.

1. Respuesta emitida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Aguachica, confirma que el requisito se agotó frente a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA- NIT 860.002.180-7.
2. Lo que obra en el expediente 2001131890022018001390100.

VII. SOLICITUD.

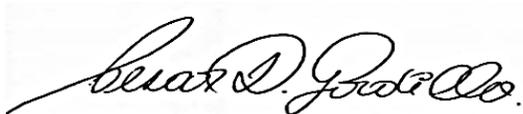
En virtud de lo expuesto solicito:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado, desde la indebida notificación de Seguros Comerciales Bolívar SA., conforme al artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Revocar la decisión de primera instancia proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR, en el marco del proceso 2 0-011-31-89-002-2018-00139-00.

TERCERO: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por no configurarse la responsabilidad civil extracontractual de la empresa **TRANSPORTES CALDERÓN SA.**

Del despacho,



CESAR DAVID GORDILLO VIDALES.

C. C. 91.292.612 expedida en Bucaramanga.

T. P. 107.833 del C. S de la J.

15 SET. 2021

Hora: 11:24 Am.

Firma: 

Aguachica, Cesar, 15 de septiembre de 2021

Doctor
CESAR DAVID GORDILLO VIDALES
Abogado apoderado
Transportes Calderón S.A.

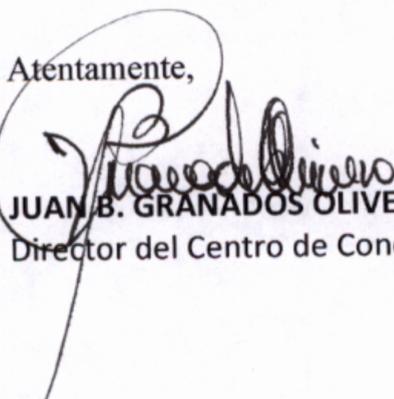
ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION CON FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Atento saludo:

En respuesta al Derecho de Petición Presentado le estoy enviando la siguiente información:

1. Se le notifico a SEGUROS BOLIVAR S.A, con Nit. 860.002.180-7 como lo solicito el convocante apoderado: GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO.
2. Adjunto copia del poder de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
3. La persona Jurídica que compareció a la audiencia fue: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. CON NIT.860002180-7.- Que, al momento de registrar la Constancia ante el SICAAC, al digitar el número del NIT. Aparece el nombre de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Esta obedece a que previamente ya se encontraba registrado ante ese organismo.

Atentamente,


JUAN B. GRANADOS OLIVERA

Director del Centro de Conciliación



Bogotá D.C., 19 de junio de 2018

Doctora
MARITSA REMOLINA CAMACHO
Abogada Conciliadora
Centro de Conciliación
Cámara de Comercio de Aguachica
Carrera 14 No. 6 - 74
Aguachica, Cesar

Asunto: **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Convocante: **DARLY YANETH PEÑARANDA**

Respetada doctora:

De manera atenta me permito solicitar el aplazamiento de la diligencia mencionada en el asunto, la cual está programada para el 20 de junio de 2018 a las 10:00 a.m.

Lo anterior, debido a que la citación fue recibida por la Compañía el 18 de junio de 2018, siendo imposible coordinar la asistencia de nuestro representante legal, así como tampoco obtener la información necesaria para definir la posición de la compañía

Por último, de manera cordial solicitamos la reprogramación de la audiencia, con al menos ocho (8) días hábiles de anticipación, para así poder cumplir con la solicitud propuesta por ustedes

Cordialmente,

PATRICIA ESTRADA RESTREPO
JEFE DEPTO DE ASUNTOS JUDICIALES
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.



TOSCANO Y ASOCIADOS ABOGADOS

Carrera 14 No. 35 - 26 Oficina 410A teléfonos 6422254 -
6334158 Bucaramanga

SEÑORES

**CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA - CESAR
CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE
COMPOSICION**

E. S. D.

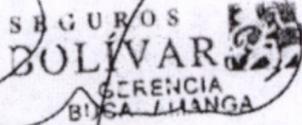
REFERENCIA:

Poder

JUAN CARLOS FRANCO MENDOZA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.219.573 expedida en Bucaramanga, en mi condición de Representante Legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** con Nit 860.002.180-7, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **RENE TOSCANO PABON**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.249.235 de Bucaramanga, Portador de la Tarjeta Profesional No. 71.828 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación asista a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN que se llevara a cabo el día 27 de Junio de 2018 a las 10:00 a.m., con amplias facultades para conciliar.

Mi apoderado queda facultado para **CONCILIAR**, transar, recibir, Desistir, Renunciar, Sustituir, Reasumir el presente poder, solicitar audiencia, aplazamiento y suspensión de la misma y demás facultades necesarias para la defensa y el ejercicio de los derechos de mi poderdante.

Atentamente,



JUAN CARLOS FRANCO MENDOZA
C.C. No. 91.219.573 de Bucaramanga
R.L. de SEGUROS BOLIVAR S.A.
Seccional Bucaramanga

Acepto el Poder,

RENE TOSCANO PABON
C. C. No. 91.249.235 de Bucaramanga
T. P. No. 71.828 del C. S. de la J.

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El contenido de este documento y la (s) firma (s) de quien (s) lo suscribe (n) fueron reconocidos como ciertos ante la suscrita Notaria por el (los) compareciente (s)

Juan Carlos Franco Mendez
c.c. 91.219.573

Sylvia Stella Bugels de Bugels
Notaria Segunda del Circulo
Bucaramanga



NOTARIA SEGUNDA
26 JUN 2018
Bucaramanga

AC



TOSCANO Y ASOCIADOS
ABOGADOS

Carrera 14 No. 35 - 26 Oficina 410A teléfonos 6422254 -
6334158 Bucaramanga

SEÑORES
CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA - CESAR
CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE
COMPOSICION
E. S. D.

ADUJ...
REFERENCIA:
...

GOBIERNO DE BUCHARMANGA
PRESIDENTE PERSONAL Y REPRESENTANTE

Poder

JUAN CARLOS FRANCO MENDOZA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.219.573 expedida en Bucaramanga, en mi condición de Representante Legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** con Nit 860.002.180-7, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **RENE TOSCANO PABON**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.249.235 de Bucaramanga, Portador de la Tarjeta Profesional No. 71.828 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación asista a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN que se llevara a cabo el día 30 de Julio de 2018 a las 10:00 a.m., con amplias facultades para conciliar.

Mi apoderado queda facultado para **CONCILIAR**, transar, recibir, Desistir, Renunciar, Sustituir, Reasumir el presente poder, solicitar audiencia, aplazamiento y suspensión de la misma y demás facultades necesarias para la defensa y el ejercicio de los derechos de mi poderdante.

Atentamente,
SEGUROS
BOLIVAR
GERENCIA
BUCHARMANGA
JUAN CARLOS FRANCO MENDOZA
C.C. No. 91.219.573 de Bucaramanga
R.L. de SEGUROS BOLIVAR S.A.
Seccional Bucaramanga

Acepto el Poder,

RENE TOSCANO PABON
C. C. No. 91.249.235 de Bucaramanga
T. P. No. 71.828 del C. S. de la J.

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El contenido de este documento y la (s) firma (s) de quien (s) lo suscribe (n) fueron reconocidos como ciertos ante el suscrito Notario por el (los) compareciente (s)

Juan Carlos Riancho Hernández

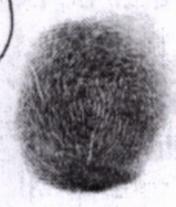
SEGUROS
BOLÍVAR
GERENCIA
BUCA AMANGA

91219543

MANUEL DE JESÚS RODRIGUEZ ANGARITA
Notario Segundo E) del Círculo
Bucaramanga



NOTARIA SEGUNDA
27 JUL 2018
Bucaramanga





TOSCANO Y ASOCIADOS

ABOGADOS

Carretera 14 No. 35 - 26 Oficina 410A teléfonos 6422254 -
6334158 Bucaramanga

SEÑORES

**CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA - CESAR
CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE
COMPOSICION**

E. S. D.

REFERENCIA: SUPLENCIA

RENE TOSCANO PABON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.249.235 de Bucaramanga, Portador de la Tarjeta Profesional No. 71.828 del C. S. de la J, en mi condición de **APODERADO ESPECIAL** de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** identificada con NIT 860.002.180-7; **TRANSPORTES CALDERON S.A.**, identificada con NIT. 890.211.325-3 y el señor **ANGEL EDUARDO RAMIREZ SALGUERO**, identificado por cedula de ciudadanía No. 79.556.552 de Bogotá; por medio del presente escrito manifiesto que nombre como abogado **SUPLENTE** al Doctor **MARLON STYWAR MANRIQUE MEJIA**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.789.923 de Bogotá y Portador de la Tarjeta Profesional No. 302.261 del C. S. de la J., con todas las facultades a mi dadas y contenidas en los poderes principales que adjunto al presente.

Cordialmente,

RENE TOSCANO PABÓN

C. C. No. 91.249.235 de Bucaramanga
T. P. No. 71.828 del C. S. de la J.

Acepto,

avlon *anrique.*
MARLON STYWAR MANRIQUE MEJIA

C. C. No. 1.020.789.923 de Bogotá
T. P. No. 302.261 del C. S. de la J.

TOSCANO Y ASOCIADOS
ABOGADOS

Oficina 4104, teléfono 443254 - Bucaramanga

CAMARA DE COMERCIO, CONCILIACION, ARBITRAJE Y MIGRABLE

Reconocimiento / Presentación Personal
 Ante el NOTARIO TERCERA DEL CIRCULO DE
 BUCARAMANGA Comparado Rene Torano
Rabon
 quien exhibió la C.C. No. 91.249.251
 expedida en Bucaramanga
 y declaró que la firma que aparece en el presente
 documento es la suya y que el contenido del mismo
 es cierto

26 JUN 2018

REFERENCIA: SUPLENIA

RENE TOSCANO RABON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.249.251 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 73.828 del C. S. de la J. en mi condición de APODERADO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificada con NIT 800.002.180-7, TRANSPORTES JADON S.A., identificada con NIT 800.211.323, el señor ANGEL EDUARDO RAMIREZ SALGUERO, identificado por cedula de ciudadanía No. 70.556.552 de Bogotá; por medio del presente escrito manifiesto que como abogado SUPLENTE al doctor MARLON STYWAR HARRIOTA, igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.789.923 de Bogotá de la Tarjeta Profesional No. 302.261 del C. S. de la J., con todas las facultades a mi dadas y conferidas en los poderes y facultades que adjunto al presente.

Cordialmente,



Dr. CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
 Notario Tercero del Circulo de
 Bucaramanga

RENE TOSCANO RABON
 C. C. No. 91.249.251 de Bucaramanga
 T. P. No. 73.828 del C. S. de la J.

Acepto

MARLON STYWAR HARRIOTA
 C. C. No. 1.020.789.923 de Bogotá
 T. P. No. 302.261 del C. S. de la J.